

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00049/2015

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2014 0001257

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000242 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De MUTUA MADRILEÑA

Letrado:

Procurador D.

Procurador D.

Codemandado MAPFRE EMPRESAS, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Letrado Sr.

Procuradora Sra.

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: jueves, 12 de febrero de 2.015

SENTENCIA

En Oviedo, a diez de febrero de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **242/2014**, instados por el **Procurador Don**

, asistido por el **Letrado Don**, siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el **Procurador Don**, habiéndose personado como codemandada la entidad **Mapfre Empresas, Cia de Seguros y Reaseguros S.A.**, representada por la **Procuradora Doña** a y defendida por el **Letrado Don n**, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial. La cuantía asciende a 7.132,27 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Don en nombre y representación de la entidad **Mutua Madrileña**, se presentó demanda el 29 de julio de 2014, en la que se impugnaba la resolución de fecha 28 de mayo de 2014 del Concejal de Gobierno de Hacienda e interior del Ayto. de Oviedo que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Mutua Madrileña por daños materiales, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 30 de julio de 2014, se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación



conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 6 de febrero del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado Sr. y el procurador Sr. por la parte demandante, por la parte demandada la letrado Sra. y el procurador Sr. a y por la codemandada el letrado Sr. , ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada y la codemandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de fecha 28 de mayo de 2014 del Concejal de Gobierno de Hacienda e interior del Ayto. de Oviedo que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Mutua Madrileña por daños materiales.

SEGUNDO.- Se ha presentado reclamación por daños producidos en el vehículo y que la aseguradora tuvo que indemnizar a su asegurado y ello tras el accidente que dice haber acaecido el 24 de junio de 2012 en torno a las 22,20 horas al haber colisionado el vehículo contra un bolardo que estaba tirado en el suelo al borde de la calzada y ello cuando salía del garaje de su domicilio en la Avenida de Las Segadas. Expone que la presencia del bolardo suelto, ya sea en la calzada o en la acera, entraña una incidencia perturbadora de las condiciones normales de la vía y que, producido el daño en el vehículo, debe verse indemnizado por el perjuicio producido.

Por su parte la Administración demandada, así como la aseguradora personada, se oponen al recurso y, en razón a lo ya expuesto en la resolución impugnada, entiende que de la redacción del informe de la P. Local exponen que ha habido una grave negligencia en la conductora pues el bolardo no supone por sí mismo peligro real y efectivo alguno y es la conductora la que no prestó la debida atención a las circunstancias de la vía.

TERCERO.- Constituyen principios básicos en materia de responsabilidad patrimonial conforme así resulta de los apartados 1 y 2 del artículo 139 de la Ley 30/92, el que:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La norma recogía, así, esencialmente, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia, pudiendo señalarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 18-12-1986, 15-7-88, 13-3-89 y 4-1-1991. La jurisprudencia ha elaborado una doctrina que podemos resumir:

"a) La cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigidos para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) Que los requisitos exigibles son:

1º) La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2º) Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3º) Que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar por el Transcurso del tiempo que fija la Ley".

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del derogado artículo 1.214 de Código Civil, y en la actualidad expresado en el Art. 217 de la LEC., que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia del hecho, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente,



de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofreció por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- La aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto nos llevan a considerar procedente dar lugar a la desestimación del recurso y ello en consideración a que las circunstancias fácticas en las que se viene a explicar por la parte el desarrollo de los hechos no cabe entenderlas acreditadas. En efecto, aun cuando efectivamente opera en esta materia criterios de inversión de la carga de la prueba y la inexigibilidad de culpa en el actuar de la administración, ello parte de la premisa de que se haya acreditado por el interesado el sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita establecer la imputación del daño al servicio público en cuestión, esto es, el presupuesto fáctico determinante de la acción entablada y lo cierto es que en el presente caso nos encontramos con que en relación a las circunstancias en que manifiesta haberse producido el daño existe en primer lugar una falta de corroboración en la tesis sustentada por el inicialmente perjudicado (en cuya acción se ha subrogado la aquí demandante) en relación al modo de producirse el accidente pues se nos situaba ante un hecho consistente en vehículo que salía de un garaje y que se encontrase en la calzada con un bolardo suelto que impacta el vehículo y que lo arrastra produciéndose daños en el mismo mientras que, por lo que así ha resultado de la testifical, el vehículo no salía de garaje alguno sino que, sin situarse con precisión el lugar en que se encontrase, se afirma hubiera arrancado y hubiera arrastrado un bolardo que no hubiera sido visto y, respecto del cual tampoco se precisa si es que se encontrase en la acera o en la calzada. En todo caso, ya fuera que saliera de un garaje y que, por cerrarse en exceso al hacer el giro impactase al bolardo, o ya fuera que estando parado en la calzada (quizá subido a la acera pues en dicho lugar no hay lugar para estacionamiento) hubiera arrancado el vehículo sin apercebirse del bolardo y arrastrase éste, no se estima acreditada base fáctica suficiente para poder dar lugar a la responsabilidad patrimonial pretendida pues ello partiría de la premisa de haber acaecido no solo que el bolardo estuviera suelto de su base (pues el dato de poder estar desanclado de la base no implica de por sí daño alguno a vehículo) sino el que dicho bolardo se encontrase en la calzada impidiendo o entorpeciendo la circulación y en circunstancias tales que no pudiera ser visible por los conductores ocasionando así un riesgo para los mismos que, materializado en un daño, diera así lugar a la responsabilidad patrimonial pretendida siendo así que no encontramos base en el expte. ni procedimiento para poder sostener dicha imprescindible base fáctica y a ello no ayuda precisamente el que la propia versión fáctica expuesta por la perjudicada (en cuya acción se subroga la aquí aseguradora) no parece haya correspondido a la realidad de los hechos conforme se desprende de la testifical practicada en autos. Tales





carencias probatorias sobre extremos cuya carga de prueba pesaban sobre el actor se considera da lugar a que se estime procedente en consideración a lo expuesto la desestimación del presente recurso cont. Admtvo.

QUINTO.- No se aprecian las circunstancias legalmente previstas para hacer expresa imposición de costas al considerar han concurrido dudas de hecho en los presentes autos (Art. 139-1 de la Ley de la Jurisdicción).

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo presentado por Mutua Madrileña contra resolución de fecha 28 de mayo de 2014 del Concejal de Gobierno de Hacienda e Interior del Ayto. de Oviedo que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Mutua Madrileña por daños materiales que ha sido objeto del presente proceso declarando ajustado a derecho el acto admtvo. impugnado. Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

